



Oficio número: SIIES/DS/UJ/001/2019.  
Asunto: Resolución.  
Mérida, Yucatán, 17 de enero de 2019.

C. Ing.

**Benjamín Novelo Torres,**

Representante Legal de "Educación para el Éxito", Asociación Civil también conocido como "Instituto Superior José Vasconcelos".

Presente.

Visto el estado que guarda las constancias que integran el expediente formado con motivo del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para impartir las Licenciaturas de Derecho y Administración, otorgado a su representada "**Educación para el Éxito**", **Asociación Civil también conocido como "Instituto Superior José Vasconcelos"** se procede, y:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que el 18 de mayo de 2017, se otorgaron en favor de su representada, la personal moral denominada "**Educación para el Éxito**", **Asociación Civil también conocido como "Instituto Superior José Vasconcelos"** los Acuerdos siguientes:

I.- Acuerdo 023, por el que se otorgó el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para la impartición de la Licenciatura en Derecho, en el domicilio ubicado en calle 59 número 615-B por 80 y 82, Colonia Centro, Mérida, Yucatán.

II.- Acuerdo 024, por el que se otorgó el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para la impartición de la Licenciatura en Administración, en el domicilio ubicado en calle 59 número 615-B por 80 y 82, Colonia Centro, Mérida, Yucatán.

**SEGUNDO.-** Que por oficio SIIES-DGES-DII-1134/18 de fecha 09 de octubre de 2018, por conducto del Jefe del Departamento de Instituciones Incorporadas de esta Secretaría, se le hizo saber que esta Autoridad estaba enterada del uso indebido de los Acuerdos 023 y 024, respectivamente, en lugar distinto para los cuales fueron concedidos, específicamente en la localidad de Dzidzantún, Yucatán, en consecuencia, se le requirió la entrega de los listados de alumnos que están cursando en dicha localidad.

**TERCERO. -** Que por oficio número 388/18 de fecha 30 de octubre de 2018, por su conducto, se confirma el uso indebido de los Acuerdos 023 y 024, respectivamente, y realiza la entrega de los listados de alumnos que se encuentran cursando indebidamente las Licenciaturas en Derecho y Administración, en el domicilio ubicado en calle 23 número 98, por 18, C.P. 97500 de la localidad y municipio de Dzidzantún, Yucatán.

**CUARTO.-** Que por oficio SIIES-DGES-752-2018, de fecha 19 de diciembre del 2018 suscrito por el Director General de Educación Superior de esta Secretaría, debidamente notificado el 19 de diciembre de 2018, se hizo del conocimiento de su representada, que esta Autoridad consideró la existencia de causas justificadas que ameritan la imposición de sanciones, adjuntado las constancias conducentes,



y se le requirió para que dentro del término de 15 días naturales más la prórroga de oficio, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que considere necesarios.

**QUINTO.** - Que el 07 de enero del 2019, se tuvo por presentado ante la Dirección General de Educación Superior, su escrito de la misma fecha, por el cual solicita ampliar y/o conceder prórroga para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos que se le atribuyen.

**SEXTO.**- Que por oficio SIIES/DGES/0048/2019, de fecha 16 de enero de 2019, suscrito por el Director General de Educación Superior de esta Secretaría, se niega la solicitud de ampliación y/o prórroga solicitada por el representante de "Educación para el Éxito", Asociación Civil, también conocido como "Instituto Superior José Vasconcelos" por las razones expuestas en el mismo, de manera que debe tenerse que el Centro Educativo interesado no hizo uso del derecho que le confieren los numerales 78 de la Ley General de Educación y 109 de la Ley de Educación del Estado, razón por la cual esta autoridad procede a resolver con los elementos con los que cuenta en este expediente administrativo, por lo que:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** - Esta autoridad es competente para emitir la presente resolución en términos de los artículos 47, fracciones XVI, XXXVIII y XXXIX, del Código de la Administración Pública del Estado; 554, fracción III, del Reglamento de la citada Ley; 11, fracción II, 78 de la Ley General de Educación, 107 y 109 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, y demás relativos y aplicables, los cuales disponen lo siguiente:

*"Artículo 47.- A la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*...XVI.- Vigilar que los servicios educativos del tipo superior, impartidos por las instituciones privadas, en los diferentes niveles y modalidades, cumplan con los programas y con las disposiciones aplicables...*

*...XXXVIII.- Evaluar, autorizar y acordar las solicitudes que hagan las personas físicas o morales para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial, de conformidad con lo establecido en la normatividad correspondiente;*

*XXXIX.- Supervisar, evaluar y establecer las directrices a las que deberán someterse las instituciones de educación superior a las que se les haya otorgado reconocimiento de validez oficial, de conformidad con lo establecido en la normatividad correspondiente...*

*"Artículo 554. El Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*...III Expedir los lineamientos generales en materia de otorgamiento y revocación del reconocimiento de validez oficial de estudios de instituciones de educación superior, de revalidaciones y equivalencias de estudios de las instituciones de educación superior, de registro de colegios y asociaciones profesionales y de otorgamiento de becas para la realización de estudios de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura y posgrado;*

*"Artículo 11.- La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece.*

*Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: ...*

*...II.- Autoridad educativa local al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa...*



*"Artículo 78.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.*

*La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente...*

*"Artículo 109.- Cuando la Secretaría de Educación considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que éste, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que se requieran. La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente."*

Asimismo, conforme al primer párrafo del último precepto citado corresponderá la imposición de sanciones en materia de autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios a la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio o que haya otorgado la respectiva autorización o reconocimiento de validez oficial, de manera que, a la presente autoridad compete la resolución de este asunto, en virtud de que conforme a los preceptos legales previamente invocados, en la especie, esta Autoridad fue la que emitió los reconocimientos de validez oficial de Estudios contenidos en los oficios 023 y 024, respectivamente de fecha 18 de mayo de 2017 en favor de la persona moral "Educación para el Éxito", Asociación Civil, también conocido como "Instituto Superior José Vasconcelos.

**SEGUNDO.** - Los artículos 78 de la Ley General de Educación y 109 y 110 de la Ley de Educación del Estado disponen lo siguiente:

*"Artículo 78.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.*

*La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.*

*Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.*

*"Artículo 109.- Cuando la Secretaría de Educación considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que éste, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que se requieran. La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.*

*"Artículo 110.- Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se haya producido, la gravedad de la infracción según los daños y perjuicios que haya generado o pudiera generar a los educandos, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia."*



**TERCERO.** – El Centro Educativo interesado no hizo manifestación alguna dentro del plazo al que aluden los artículos 78, de la Ley General de Educación, y 109, de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, limitándose en dicho término únicamente a solicitar una prórroga del mismo, solicitud que fue negada por oficio SIIES/DGES/0048/2019, de fecha 16 de enero de 2019, por lo que esta Autoridad procede a dictar resolución en este asunto únicamente con las constancias con las que se cuentan en el presente expediente administrativo.

**CUARTO.** - Los artículos 75, 77 de la Ley General de Educación y 107 de la Ley de Educación del Estado disponen lo siguiente:

*"Artículo 75.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:*

*I.- Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 57;*

*II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;*

*III.- Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;*

*IV.- No utilizar los libros de texto que la Secretaría autorice y determine para la educación primaria y secundaria;*

*V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, la primaria y la secundaria;*

*VI.- Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;*

*VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;*

*VIII.- Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;*

*IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;*

*X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;*

*XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;*

*XII.- Contravenir las disposiciones contempladas en el artículo 7o., en el artículo 21, en el tercer párrafo del artículo 42 por lo que corresponde a las autoridades educativas y en el segundo párrafo del artículo 56;*

*XIII.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.*

*XIV.- Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;*



XV.- Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacentes;

XVI.- Expulsar, segregarse o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para su atención, y

XVII.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.

"Artículo 77.- Además de las previstas en el artículo 75, también son infracciones a esta Ley:

I.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

II.- Incumplir con lo dispuesto en el artículo 59, e

III.- Impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en la fracción I del artículo 76, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

"Artículo 107.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos las previstas por el artículo 75 de la Ley General de Educación, así como el incumplimiento de cualesquiera de los preceptos de esta ley y de aquellos contenidos en las disposiciones expedidas con fundamento en ellas.

También son infracciones a ésta:

I.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo, en general o en lo relativo a alguno de los servicios que ofrezca;

II.- Impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, así como para la formación de profesores de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente, y

III.- Proporcionar información y documentación falsa, incompleta o fuera de los plazos o términos establecidos por la autoridad educativa."

Asimismo, los artículos 76 de la Ley General de Educación y 108 de la Ley de Educación del Estado, disponen lo siguiente:

"Artículo 76.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, o

II.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.



III.- En el caso de incurrir en las infracciones establecidas en las fracciones XIII y XIV del artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

"Artículo 108.- Las infracciones a que se hace referencia en el artículo anterior se sancionarán con:

I.- Multa de una a cinco mil unidades de medida y actualización. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, y

II.- La revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

La imposición de la sanción establecida en la fracción II no excluye la posibilidad de la aplicación de alguna multa en los términos de la fracción I de este artículo.

En los supuestos previstos en artículo 107, además de las sanciones señaladas en este artículo, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo."

Igualmente, en el punto SEGUNDO, fracción VIII, del Acuerdo 023 se desprende que:

"SEGUNDO. - Por el Reconocimiento anterior, la institución queda obligada a:

VIII. Solicitar a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación, un nuevo reconocimiento de validez oficial de estudios cuando la institución cambie de titular, plan de estudios, domicilio, o establezca un nuevo plantel, en términos de los que disponen los artículos 55 fracción II de la Ley General de Educación y 6° del Acuerdo 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios."

De la misma manera, en el punto SEGUNDO, fracción VIII, del Acuerdo 024 se desprende que:

"SEGUNDO. - Por el Reconocimiento anterior, la institución queda obligada a:

VIII. Solicitar a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación, un nuevo reconocimiento de validez oficial de estudios cuando la institución cambie de titular, plan de estudios, domicilio, o establezca un nuevo plantel, en términos de los que disponen los artículos 55 fracción II de la Ley General de Educación y 6° del Acuerdo 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios."

De lo expuesto en el Resultado TERCERO de esta resolución se estima que el Centro Educativo interesado incurrió en las infracciones previstas en los artículos 75, fracción XIII y 77, fracciones I y II, de la Ley General de Educación, en correlación con el artículo 107, primer párrafo y fracción I, de la Ley de Educación del Estado, consistentes en: "Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella"; "Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo"; "Incumplir con lo dispuesto en el artículo 59", y "Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo, en general o en lo relativo a alguno de los servicios que ofrezca".

Lo anterior es así porque, como quedó establecido en los Resultados identificados con los números PRIMERO y TERCERO, en fecha 18 de mayo de 2017, mediante acuerdos 023 y 024 el Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior del Estado, otorgó al Centro Educativo Infractor el Reconocimiento de Validez Oficial para impartir las Licenciaturas de Derecho y Administración, respectivamente, ambas únicamente en el plantel establecido en Calle 59 número 615-



B por 80 y 82, Colonia Centro, Mérida, Yucatán; siendo el caso que en Oficio número 388/18 de fecha 30 de octubre de 2018, suscrito por el Director del Centro Escolar Interesado y recibido ante esta autoridad el 31 de octubre del propio año, dicho Centro Escolar reconoció que cuenta con un módulo en el municipio de Dzidzantún y que con relación a la Licenciatura de Administración cuenta con 5 alumnos en primer cuatrimestre y 6 en cuarto cuatrimestre; y de la Licenciatura en Derecho cuenta con 12 alumnos en primer cuatrimestre, acreditando su dicho con las listas de los alumnos referidos, observándose además que en el membrete de tales listas y en el sello de dicho instituto se menciona que el plantel en cuestión (Dzidzantún) supuestamente se encuentra incorporado a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior del Gobierno del Estado de Yucatán, lo cual es notoriamente falso.

No obstante, de una revisión de los archivos de esta Dependencia se observa que el Centro Educativo infractor carece de Reconocimiento de Validez Oficial para impartir las referidas licenciaturas en el municipio de Dzidzantún, Yucatán, pues los Acuerdos 023 y 024 expedidos a su favor lo facultan exclusivamente para impartir los estudios referidos en la ciudad de Mérida, Yucatán, y no así en un diverso Municipio, lo que conlleva a que el Centro Educativo interesado se ostente en el municipio de Dzidzantún como plantel incorporado sin estarlo, poniendo de esta forma en riesgo a los educandos, pues se desconoce si el local ubicado en ese municipio cumple con las normas mínimas de seguridad, salubridad y espacio requeridas para la impartición de los estudios en cuestión, así como también se ignora que los docentes de dicho plantel cuenten con los conocimientos suficientes para la enseñanza de las asignaturas que comprenden las licenciaturas en comento, transgrediendo así el derecho fundamental de la educación consagrado en el artículo 3 Constitucional, al no garantizar una educación de calidad.

Lo antes señalado trae como resultado que el Centro Educativo interesado incurra en incumplimiento de la Ley General de Educación y de disposiciones expedidas con fundamento en ella, al no respetarse lo establecido en el artículo 55, fracción II, de la Ley en comento, que dispone que: *"Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten: ... II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento".*

Situación que asimismo conlleva a que, en lo que se refiere a las licenciaturas impartidas por el Centro Educativo interesado en el municipio de Dzidzantún, Yucatán, éste se hubiera ostentado como plantel incorporado sin estarlo y asimismo hubiera impartido estudios sin reconocimiento de validez oficial sin mencionarlo en su correspondiente documentación, lo que se observa claramente en las listas de alumnos que fueron presentadas ante esta Autoridad en oficio número 388/18 de fecha 30 de octubre de 2018, en cuyo membrete y sello se menciona que el referido plantel supuestamente se encuentra incorporado a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior del Gobierno del Estado, sin estarlo, y sin decir que dicho plantel carece de reconocimiento de validez oficial de estudios, pues si bien el Centro Educativo infractor cuenta con dicho reconocimiento para la impartición de las licenciaturas de Derecho y Administración, esto lo es exclusivamente en el local establecido en calle 59 número 615-B por 80 y 82, Colonia Centro, Mérida, Yucatán, y no así en otro lugar, pues para ello requería de una nueva autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, de conformidad con el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Educación.



Por tal motivo la conducta desplegada por el Centro Educativo interesado claramente actualiza también las infracciones previstas en los artículos 59, primer párrafo, 77, fracciones I y II, de la Ley General de Educación, y 107, fracción I, de la Ley de Educación del Estado, los cuales disponen lo siguiente:

*"Artículo 59.- Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad..."*

*"Artículo 77.- Además de las previstas en el artículo 75, también son infracciones a esta Ley:*

*I.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;*

*II.- Incumplir con lo dispuesto en el artículo 59..."*

*"Artículo 107.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos las previstas por el artículo 75 de la Ley General de Educación, así como el incumplimiento de cualesquiera de los preceptos de esta ley y de aquellos contenidos en las disposiciones expedidas con fundamento en ellas.*

*También son infracciones a ésta:*

*I.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo, en general o en lo relativo a alguno de los servicios que ofrezca..."*

De ahí que lo procedente sea imponer al Centro Educativo infractor alguna de las sanciones que establecen los artículos 76 y 108 de la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado, respectivamente.

**QUINTO.-** Habiéndose acreditado en este asunto tres motivos de infracción en términos de los artículos 75, fracción XIII, 77, fracciones I y II, de la Ley General de Educación y 107, fracción I, de la Ley de Educación del Estado, por incumplir con las leyes educativas de la materia, y a su vez el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ostentarse como plantel incorporado sin estarlo y omitiendo mencionar en su documentación carecer de reconocimiento de validez oficial, lo procedente es imponer en este asunto al Centro Educativo infractor alguna de las sanciones previstas en los numerales 76 y 108 de los referidos ordenamientos legales, respectivamente, para lo cual se tendrá en consideración las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia, conforme a lo establecido por los artículos 78, último párrafo, y 110 de los citados ordenamientos.

En las relatadas circunstancias debe tenerse en cuenta en primer término que las faltas atribuidas al Centro Educativo infractor tienen el carácter de intencionales, pues éste sabía que únicamente podía impartir las licenciaturas respecto de las cuales se le otorgó el reconocimiento de validez oficial de estudios en su domicilio de Mérida, Yucatán, pues así se hizo de su conocimiento en los acuerdos 023 y 024, respectivamente, de fecha 18 de mayo de 2017, en el punto resolutivo Primero, aunado a que dicha restricción se encuentra establecida claramente en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Educación.

En cuanto a los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, se estima que la conducta sancionada ocasiona grandes daños al alumnado, pues el





hecho de que éstos se encuentren cursando una licenciatura sin que la escuela que la imparte cuente con reconocimiento de validez oficial, ocasionará que su certificado de estudios carezca de dicho reconocimiento y por ende no puedan acceder a un título profesional.

Siendo evidente además que tales perjuicios se ocasionaron de forma dolosa, pues aunque el infractor sabía que no podía impartir las licenciaturas referidas fuera del plantel señalado en los acuerdos 023 y 024, no obstante en la documentación empleada en su sucursal del municipio de Dzidzantún no sólo se omite señalar que dicho plantel carece del reconocimiento oficial, sino que además se menciona que el mismo supuestamente se encuentra incorporado a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior del Gobierno del Estado, sin realmente estarlo, lo que denota la intención de engañar al público en general.

Asimismo se tiene en consideración que la conducta desplegada por el Centro Educativo interesado no implica una sola infracción, sino que en realidad éste incurrió en tres faltas administrativas con motivo de la propia conducta, las cuales además se consideran como graves porque ponen en riesgo a los educandos, no sólo porque los estudios realizados por éstos carecen de reconocimiento de validez oficial, sino porque también se desconoce si el plantel ubicado en el Municipio de Dzidzantún cumple los requisitos mínimos de seguridad, higiene y espacio, por lo que existe riesgo de que ocurra algún accidente en las instalaciones del módulo de Dzidzantún, ni tampoco se conoce al cuerpo docente del mismo ni sus aptitudes para impartir las materias correspondientes a cada una de las licenciaturas, transgrediendo el derecho fundamental de la educación consagrado en el artículo 3 Constitucional, al no garantizar una educación de calidad.

Por todo ello es que se estima que dada la gravedad de las faltas administrativas señaladas y el carácter doloso de la conducta desplegada por el Centro Educativo infractor es que debe imponerse a este último las sanciones previstas en los artículos 76, fracción II, 77, último párrafo, de la Ley General de Educación y 108, fracción II y último párrafo, de la Ley de Educación del Estado, consistentes en: **“Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente”**, así como también: **“la clausura del plantel respectivo”**, las cuales desde luego se imponen a **“Educación para el Éxito”, Asociación Civil también conocido como “Instituto Superior José Vasconcelos”**, el cual deberá proceder en los términos que se detallan a continuación.

**SEXTO.** - Teniendo en consideración que el Centro Educativo infractor ha acreditado tener alumnado que todavía se encuentra cursando el actual ciclo lectivo de tipo cuatrimestral, es entonces que esta autoridad debe tomar las medidas pertinentes señaladas en el artículo 79, párrafos último y penúltimo, de la Ley General de Educación, los cuales disponen que: *“La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos. En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya”*.

Por tal motivo se estima que el Centro Educativo infractor deberá proceder de la siguiente forma:

1. Inmediatamente a la clausura del plantel ubicado en el municipio de Dzidzantún, Yucatán.
2. Procederá a reubicar a los alumnos pertenecientes a dicho plantel al Centro Educativo ubicado en la ciudad de Mérida, Yucatán, respecto del cual se le concedieron los reconocimientos de validez oficial señalados en los acuerdos 023 y 024, a fin de que dichos educandos continúen sus estudios hasta la conclusión del ciclo lectivo de tipo cuatrimestral,



- y asimismo deberá reconocer a dicho alumnado los estudios que hubieran efectuado en diverso plantel en términos de los referidos acuerdos 023 y 024.
3. Deberá abstenerse de inscribir nuevos alumnos a los subsiguientes ciclos escolares.
  4. El Centro Educativo infractor deberá seguir funcionando en el plantel ubicado en el domicilio ubicado en Calle 59 número 615-B por 80 y 82, Colonia Centro, Mérida, Yucatán, hasta la conclusión del presente ciclo lectivo de tipo cuatrimestral, el cual fenecerá el día 30 de abril de 2019, fecha después de la cual el referido Centro Educativo deberá concluir su actividades de enseñanza de forma definitiva en cuanto a la Licenciaturas de Derecho y Administración, otorgadas en los Acuerdos 023 y 024, respectivamente, teniendo los alumnos involucrados el derecho de solicitar la revalidación de los estudios realizados hasta esa fecha en términos de ley.
  5. Asimismo, el referido Centro Educativo deberá someterse a las medidas de inspección y vigilancia que en su caso determine esta autoridad en el momento que sea requerido, para el debido cumplimiento de lo aquí resuelto, así como para la resolución de cualquier eventualidad que se suscite con motivo de las medidas adoptadas en esta resolución.

Medidas con las cuales se estima se evitan mayores perjuicios a los educandos y se les permite el acceso al derecho de la educación, en el entendido que, de requerirse alguna otra medida para garantizar los derechos de tales estudiantes, esta autoridad actuará como en derecho corresponda en el momento en que así sea necesario.

Por lo anteriormente expuesto, fundado, motivado y considerado, es de resolverse, como desde luego se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Se declara que la persona moral denominada "Educación para el Éxito", Asociación Civil también conocido como "Instituto Superior José Vasconcelos" con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, incurrió en los motivos de infracción previstos en los artículos 59, 75, fracción XIII, 77, fracciones I y II, de la Ley General de Educación y 107, fracción I, de la Ley de Educación del Estado.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, acorde con los señalado en los CONSIDERANDOS CUARTO y QUINTO, se impone al Centro Educativo infractor, las sanciones establecidas en los artículos 76, fracción II, 77, último párrafo, de la Ley General de Educación y 108, fracción II y último párrafo, de la Ley de Educación del Estado, por lo que **SE REVOCA con todas sus legales consecuencias** los Acuerdos números 023 y 024, ambos de fecha 18 de mayo de 2017 por el que se otorgan Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios para impartir las Licenciaturas de Derecho y Administración, respectivamente, en favor de la persona moral "Educación para el Éxito", Asociación Civil también conocido como "Instituto Superior José Vasconcelos", con ubicación en calle 59 número 615-B por 80 y 82, Colonia Centro, Mérida, Yucatán.

**TERCERO.** - Se ordena la inmediata Clausura del plantel de estudios ubicado en calle 23, número 98 con cruzamiento en la calle 18 del municipio de Didzantún, Yucatán, a cargo de la persona moral "Educación para el Éxito", Asociación Civil también conocido como "Instituto Superior José Vasconcelos" y en caso de contumacia del citado Centro Educativo, esta autoridad tomará las medidas que sean pertinentes y necesarias para el cumplimiento de lo aquí ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran interponerse.



**CUARTO.-** La persona moral "Educación para el Éxito", Asociación Civil también conocida como "Instituto Superior José Vasconcelos" deberá proceder inmediatamente en los términos precisados en el CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución y quedará sujeta a los medios de inspección y vigilancia que esta autoridad determine en su oportunidad, en el entendido de que la negativa de la citada persona moral a someterse a las medidas aquí establecidas, así como aquellas que en su momento llegaran a adoptarse, la hará incurrir en nuevas sanciones que en su caso podrán imponérsele.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del Centro Educativo Infractor que, en contra de la presente resolución procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, previsto en el artículo 112 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, así como lo que dispone el artículo 12 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, pudiendo interponerse el medio de impugnación dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese como corresponda a la persona moral "Educación para el Éxito", Asociación Civil también conocida como "Instituto Superior José Vasconcelos", con ubicación en calle 59 número 615-B por 80 y 82, Colonia Centro, Mérida, Yucatán, por conducto de los servidores públicos de esta Secretaría, Dr. Luis Alfonso Rodríguez Carvajal, Director General de Educación Superior; C.P. Alejandra Canché Pech, Secretaria Técnica de la Dirección General de Educación Superior, Licenciados en Derechos, Egner Reinel Rivero Quiñones, Jefe de la Unidad Jurídica, Maricela Yazmín Franco Tejera, María Isabel Ek Pech, Manuela de Jesús Chavarrea Chim, auxiliares jurídicos.

**SÉPTIMO. -** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el **C. Mtro. Bernardo Cisneros Buenfil**, en su carácter de Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, actuando conjuntamente con el C. Dr. Luis Alfonso Rodríguez Carvajal, Director General de Educación Superior, para debida constancia.

